

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*El Sr. Juez de 1.ª instancia del Burgo de Osma en telegrama que en el día de hoy ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia y al Sr. Regente de esta Audiencia dice lo siguiente:*

Segun oficio del Alcalde de Carrasposa de Abajo, que recibo en este momento, una partida carlista en número de 110 hombres se ha acogido al indulto, presentándose á dicha autoridad. Otra comunicacion del Alcalde de Gormaz, que tambien acabo de recibir, me informa habérsele presentado con igual objeto 16 individuos procedentes de la faccion. Pido á dichos Alcaldes noticias de las armas, caballos y demás pertrechos de guerra que hayan entregado los insurrectos. En virtud de lo cual, pueden considerarse disueltas las partidas que vagaban por este partido.

*Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.*

Burgos 9 de Agosto de 1869.

EL GOBERNADOR,

JULIAN DE ZUGASTI.

(Gaceta núm. 215.)

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda la autorizacion solicitada para procesar al Comandante de la Guardia municipal de dicha ciudad D. José Gon-

zalez Montero y á los guardias Pablo de la Cruz y José Gordillo, y del cual resulta:

Que en el día 5 de Agosto de 1866 los mencionados Comandante y guardias, por haber encontrado en las afueras de la poblacion dos sacos de sal, prendieron por sospechoso á José Paradas; y cuando lo conducian á las salinas, juntamente con los sacos de sal, les salieron al encuentro Nicolás y Antonio Paradas; hirieron al Comandante y al Guardia Pablo de la Cruz, y huyeron despues los tres hermanos.

Que instruida la oportuna causa criminal en el Juzgado de Hacienda de Cádiz, fueron condenados los hermanos Paradas á la pena de arresto por el delito de imprudencia temeraria, y se mandó al propio tiempo que se pidiese la oportuna autorizacion para procesar al Comandante de la Guardia municipal Don José Gonzalez Montero y á los Guardias Pablo de la Cruz y José Gordillo por haber detenido á José Paradas:

Que esta sentencia fué confirmada por la Audiencia del territorio, y en su consecuencia el Juez de primera instancia de Sanlúcar solicitó la autorizacion, y el Gobernador la denegó, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial:

Visto el art. 187 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que dispone que los Alcaldes de barrio y agentes del Ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio ni á instancia de parte, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin prévia autorizacion del Gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan expresadas respecto á los Concejales:

Visto el párrafo segundo del art. 179 de la misma ley, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores en las causas por delitos que el cap. 8.º

del título 8.º del Código penal califica de abusos contra particulares:

Visto el cap. 8.º del Código penal, que castiga en el párrafo primero del artículo 295 al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando:

1.º Que la autorizacion objeto de este incidente ha sido pedida para procesar al Comandante de la Guardia municipal de Sanlúcar de Barrameda D. José Gonzalez Montero y á los guardias Pablo de la Cruz y José Gordillo por el delito de detencion de José Paradas:

2.º Que para continuar los procedimientos en esta clase de negocios no es necesaria la autorizacion, como terminantemente dispone el artículo 179 de la citada ley municipal de 21 de Octubre de 1868;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

San Ildefonso veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta núm. 216.)

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion para procesar á Manuel Luis Almaraz, cabo de serenos de la mencionada ciudad, y del cual resulta:

Que el 14 de Febrero último, en vista del parte que en el mismo día pasó el

cabo de serenos al tercer Alcalde de la ciudad de Zamora manifestando que por haberle acometido Angel del Campo, y temer que semejante acto fuera algun principio de alarma, se habia visto precisado á herirle, y por haber presentado el Alcalde de barrio al herido en casa del expresado tercer Alcalde se instruyó la oportuna causa criminal en averiguacion de aquellos hechos:

Que Angel del Campo declaró que en la referida noche se encontraba en compañía de cuatro amigos en la puerta de la taberna; y habiéndoles intimado el cabo de serenos que se marchasen á casa, el declarante se dirigió á la suya, pero les salió al encuentro el mencionado cabo; y sin que mediara entre ellos palabra ni cuestion alguna, le causó con un sable que llevaba la herida que tenia en la cara:

Que tomada declaracion á varios testigos, uno dijo que habia oido al cabo de serenos que mandaba á su casa al herido Angel del Campo, y que despues lo llevaba á la cárcel; y otros que este dijo al cabo que tenia que hablarle á solas; que cuando se acercó á él le dió un golpe con el pie en el farol, rompiéndeselo, y entónces el cabo de serenos le pegó con el sable, resultando aquel herido:

Que el cabo de serenos Manuel Luis Almaraz declaró que habia herido á Angel del Campo en propia defensa, y que al manifestar en el parte que dirigió al tercer Alcalde de aquella poblacion que temió que este hecho fuese origen de alguna alarma, sólo se propuso decir que Angel del Campo habia tratado de desarmarlo:

Que segun informó el Alcalde, al cabo de serenos por razon de su cargo le era permitido usar una pistola ó revolver de seis tiros, y un sable en lugar del chuzo que llevan los demás serenos:

Que en este estado las cosas, el Gobernador requirió al Juzgado para que le pidiese la autorizacion si habian de con-

linuar los procedimientos contra Manuel Luis Almaraz:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió dicha autorizacion; y el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, la denegó fundándose en que el cabo de serenos de Zamora, al cumplir los deberes administrativos que su destino le imponia, no hizo más que defenderse de una agresion ilegítima:

Visto el párrafo once del art. 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, que igualmente exime de responsabilidad al que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que defiende:

Considerando:

1.º Que el cabo de serenos de Zamora D. Manuel Luis Almaraz se hallaba desempeñando las funciones de su cargo cuando fué acometido á traicion por Angel del Campo, y que por lo tanto al rechazarlo, haciendo uso de las armas que legítimamente llevaba, cumplió con el deber de evitar que se ultrajara y atropellase la Autoridad que representaba:

2.º Que sorprendido Almaraz por la acometida inesperada de Angel de Campo, é ignorando sus intenciones y las de sus amigos, que cuando esto sucedia no se hallaban muy distantes de aquel sitio, se vió precisado á usar de las armas en defensa de su persona:

3.º Que bien obrara Almaraz en cumplimiento de su deber ó en propia defensa, en ámbos casos está exento de responsabilidad, segun disponen los párrafos citados del artículo 10 del Código penal;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

San Ildefonso 24 de Julio de 1869.== Francisco Serrano.== El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Lora del Rio y en la Sala primera de la Audiencia

de Sevilla por D. Francisco Romero y Abadia con D. Pedro Oliveros y Don Antonio Enrique Montalvo, y como citado de eviccion el Ayuntamiento de aquella villa, sobre reivindicacion de fincas; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 22 de Mayo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Juan Sanchez Jerónimo fundó una capellanía por escritura de 20 de Setiembre de 1660 en la iglesia de Santa María la Mayor de la villa de Lora del Rio, que dotó con diferentes bienes, y entre ellos y en primer lugar 36 fanegas de cuerda de tierra para pan sembrar en tres hazas, y haza entre haza, en la pertenencia de la Mata de los Fresnos, término de aquella villa, con los linderos que expresó:

Resultando que en el año de 1733 se formó un catastro de fincas eclesiásticas en Lora del Rio, en el cual, segun certificacion del Secretario de aquel Ayuntamiento, aparece registrada la capellanía fundada por Juan Sanchez Jerónimo con una pieza de tierra en el sitio de Arenillas, de dos aranzadas, infructifera, aparente para olivar; otra en el sitio de las Romeras, de 30 aranzadas, poblada de monte, y otra de seis en el sitio del Sevillano, cuyos linderos se especifican:

Resultando que en los años de 1843 y 1847 el Ayuntamiento de la mencionada villa concedió á D. Pedro Oliveros Cano para descuajar y reducir á cultivo 60 y 40 fanegas de tierra respectivamente, baldías y pobladas de monte en su totalidad, en el sitio de las Carreteras; y que medidas y amojonadas, se las cedió y traspasó por escritura de 31 de Julio de 1854 con la obligacion de descuajarlas y pagar anualmente el cánón de 8 reales y 12 mrs:

Resultando que D. Pedro Oliveros Cano vendió en 21 de Octubre de 1830 36 fanegas de dichas tierras á D. José Aranda Gonzalez; que este y sus hijos enajenaron en 8 de Noviembre de 1861 á D. Antonio Enrique Montalvo 41 fanegas y media de tierra al sitio de las Carreteras, que le pertenecian por haber comprado parte de ellas á D. Pedro Oliveros y otra parte á los herederos de Doña Manuela Liñan; y que, por último, D. Antonio Enrique Montalvo adquirió en 29 de Mayo de 1864 de Doña Josefa Aranda y de su marido D. Antonio Dana tres fanegas y media de tierra en el mismo sitio, que correspondian á la vendedora por herencia de su madre:

Resultando que el Presbítero D. Francisco Romero Abadia, que dijo ser poseedor de la capellanía fundada por Juan Sanchez Jerónimo, cuyas cargas, segun

certificacion del Colector de la iglesia parroquial de Lora del Rio, venia satisfaciendo desde 1830, solicitó con presentacion de un testimonio de la escritura de fundacion y certificacion del catastro referidos, mediante á que sólo poseia una de las fincas de su dotacion, que se procediese al deslinde y amojonamiento de las 36 fanegas de tierra en tres hazas que la pertenecian en el sitio llamado en la época de su fundacion la Mata de los fresnos, el cual habia recibido despues el nombre de las Romeras, y entónces se conocia con los de las Carreteras y de Cañada Montes; habiendo averiguado que se encontraban próximas á la vereda de las Romeras é interpoladas con otras hazas de la capellanía fundada por D. Francisco de la Carrera, siendo los dueños colindantes D. Pedro Oliveros, D. Enrique Montalvo y Doña Francisca de Vivas;

Resultando que señalado día para la diligencia, se opuso á ello D. Pedro Oliveros, por lo cual se sobreesayó en el expediente; y que en 6 de Febrero de 1865 el Presbítero D. Francisco Romero entabló la demanda objeto de este pleito contra D. Pedro Oliveros y D. Antonio Enrique Montalvo como detentadores de las 36 fanegas de tierra referidas, exponiendo que, como obtentor de la citada capellanía, tenia el derecho de reivindicar los bienes con que habia sido dotada: que la fundacion demostraba que una de las dos heredades asignadas habia sido la de 36 fanegas en la Mata de los Fresnos, término que, segun el catastro de 1855, se titulaba de las Romeras, habiendo sufrido en aquella época una detencion de seis fanegas, sino habia sido un error cometido al practicarse aquel; que dichas tierras se hallaban comprendidas en los terrenos que poseian los demandados, que se hallaban situados en el mismo pago designado en la fundacion con el nombre de Mata de los Fresnos, y en el catastro con el de las Romeras; haciendo para demostrarlo diferentes reflexiones deducidas de los linderos de las fincas y de los de las correspondientes á otras capellanías inmediatas á la misma; terminando con la pretension de que se declarase que pertenecian á la fundada por Juan Sanchez Jerónimo las 36 fanegas de tierra mencionadas que detentaban D. Pedro Oliveros y Don Antonio Enrique Montalvo, á quienes se condenase á devolverlas al demandante como poseedor de la capellanía, con los frutos desde la detencion:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda sosteniendo que no aparecia justificacion cumplida de que el demandante fuera poseedor de la cape-

llanía, pues la certificacion que presentaba sólo probaba que satisfacía las cargas: que la escritura de fundacion no era título bastante por no expresarse la adquisicion de las 76 fanegas de tierra, por cuyo medio únicamente podria adquirirse el convencimiento de que era dueño de aquellos terrenos: que no era posible entrar en la comparacion de linderos por tratarse de tiempos tan antiguos; pero que desde luego se advertia una notable diferencia en cuanto á la cabida entre la fundacion y el catastro, pues que segun aquella constaba de 36 fanegas y segun esto de 22, á que equivalian las 30 aranzadas; hablando la primera de tierras cultivadas y el segundo de terrenos poblados de monte bajo, lo cual comprobaba el abandono que quizás datase desde el tiempo de la fundacion: que á los demandados les bastaba justificar el origen de sus créditos, que lo estaba en los expedientes de dacion á censo, en los cuales se habian calificado de baldíos los terrenos de las Carreteras; y que aun en la hipótesis de que fueran de la capellanía, habrian sido adquiridos por prescripcion, puesto que habia intervenido el justo título en el Ayuntamiento, por que le bastaba ver un campo inculto y sin dueño para reputarlo baldío y disponer su disfrute en comun, ó por dacion ó censo; y en Oliveros, porque ántes de obtenerlo por este medio los habia poseído y roturado arbitrariamente, y estas roturaciones las amparaban las leyes, y porque además existia el trascurso del tiempo legal:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre la identidad de las tierras en cuestion y disfrute de ellas por los poseedores de la capellanía, y personado en los autos durante este trámite el Ayuntamiento de Lora del Rio, á virtud de la citacion de eviccion que se le hizo autorizado debidamente para sostener el pleito, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas en 22 de Mayo de 1868 la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, absolviendo á D. Pedro Oliveros, D. Antonio Enrique Montalvo y al Ayuntamiento de Lora, como citado de eviccion, de la demanda de D. Francisco Romero:

Resultando que este interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 19 de Agosto de 1845, segun la cual no pueden destruirse hechos antiguos autorizados en legal forma con pruebas practicadas en épocas posteriores; pues aunque la resolucion de las Audiencias en materias de prueba no podian ser objeto de casacion, debia distinguirse el caso

en que dicha apreciacion fuera opuesta á la ley ó doctrina legal establecida, como la habia resuelto este Supremo Tribunal en sentencias de 30 de Junio y 26 de Setiembre de 1859 y otras; y que siendo además doctrina vigente, consignada en sentencia de 25 de Octubre de 1864, que se especifiquen en los recursos de casacion aquellas pruebas que hubieran sido apreciadas con error, designaba en tal concepto el testimonio de la fundacion y la certificacion del catastro que determinaban la cabida y linderos de los terrenos en cuestion;

Y 2.º Y resolviéndose con la absolucion de la demanda que aquellos pertenecian á un poseedor en virtud de la concesion que le habia hecho el Ayuntamiento de Lora del Rio, la ley sobre baldíos de 1815, que exigia formalidades que no se habian llenado, y las demás disposiciones que como derivaciones de aquella se habian dictado:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha infringido las doctrinas consignadas por este Supremo Tribunal en las sentencias que cita el recurrente, sino que, teniendo en cuenta que ni la fundacion de la capellania ni el catastro de fincas eclesiásticas del año 1755 se refieren á terrenos del sitio de las carreteras, en el que se hallan los que poseen los demandados, y apreciando en conjunto las pruebas suministradas por ambas partes, en uso de sus atribuciones ha estimado que el demandante no ha justificado que las fincas que reclama sean las mismas con que fué dotada la capellania de Sanchez Jerónimo:

Considerando que las leyes sobre baldíos que se invocan en el recurso son inaplicables á este pleito, que no ha tenido por objeto el dilucidar si el Ayuntamiento de Lora observó ó no las formalidades debidas en la instruccion de los expedientes de 1845 y 1847, y en la escritura de cesion de 31 de Julio de 1854, sino exclusivamente si el demandante ha probado su derecho á unos terrenos que él mismo ha confesado no haberlos poseido jamás á pesar de que hace mas de 40 años que obtiene la capellania, é ignora que las hayan poseido los anteriores capellanes; por lo que le obsta la excepcion de prescripcion que subsidiariamente le han opuesto los demandados, como lo ha apreciado la Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Romero, á quien condenamos á la perdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor for-

tuna, y en las costas, y lo acordado; devolviéndose los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandin. —José M. Cáceres—Laureano de Arrieta. —Valentin Garralda. —Francisco Maria de Castilla. —José Maria Haro—Joaquin Jaumar.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Mauricio Garcia, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Junio de 1869. —Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 214.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 25 de Junio de 1869, en el pleito que pende ante Nos en primera y única instancia entre el Licenciado D. Cirilo Alvarez, en representacion de la Compañia concesionaria del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, demandante, y el Ministerio fiscal á nombre de la Administracion, demandada, sobre revocacion de la real orden de 13 de Abril de 1866, que entre otras cosas determinó el saldo de subvencion que debia abonarse á la empresa con relacion al número de kilómetros que mide al camino:

Resultando que el Gobierno fué autorizado para la concesion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza por la ley de 15 de Enero de 1856, que en sus artículos 3.º y 4.º estableció que la subvencion para la empresa constructora consistiria en 240.000 rs. por cada kilómetro concluido y dispuesto para la explotacion, costeando las provincias la tercera parte en proporcion de los kilómetros que de cada una atravesara el ferro-carril:

Resultando que anunciada en su consecuencia la subasta, y verificada esta por el tipo del tanto kilométrico señalado, fué aprobada por real orden de 11 de Marzo del mismo año, adjudicando el remate á la referida empresa que hizo la proposicion más ventajosa, reduciendo á 209.999 rs. por cada kilómetro el indicado subsidio ofrecido para auxiliar la construccion del camino:

Resultando que á poco tiempo de hacerse la concesion, la empresa concesionaria solicitó y obtuvo del Gobierno la modificacion del trazado primitivo en su

primera seccion de Madrid á Alcalá; y en su virtud se expidió real orden en 11 de Setiembre del referido año de 1856, por la cual se aprobó el proyecto modificado, declarando al mismo tiempo que este nuevo proyecto fijaba y determinaba la longitud de todo el camino para los efectos correspondientes al abono de la subvencion concedida á razon de 209.999 reales por kilómetro:

Resultando que posteriormente la Compañia estudió y presentó al Gobierno otro proyecto de variacion en una gran extension del camino, que fué aprobado en su parte principal, y el cual reducía la longitud en 25 kilómetros próximamente, manifestando la misma empresa en la Memoria con que lo acompañaba la esperanza de que el Gobierno le daria su aprobacion, mucho mas si tenia en cuenta que la disminucion del trayecto en 22.445 metros que se obtendria proporcionaba una reduccion en la subvencion en favor del Tesoro público y de las provincias de 4.715 000 rs. próximamente:

Resultando que terminado el camino y abierta la línea, recurrió la empresa al Ministerio de Fomento en 6 de Noviembre de 1864 pidiendo la subvencion por una longitud de 364 kilómetros 104 metros, importante 76.465.465 reales, fundándose en que la del primitivo proyecto era de 360.675 metros, á que deberian agregarse 3.429 metros en que se aumentó la primera seccion al aprobarse la variacion propuesta en Madrid y Alcalá, en vez de la que habia percibido por los 340.675 metros de que constaba la línea; pretension que fué resuelta en la real orden de 15 de Abril de 1866, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se dispuso, entre otras cosas, que sólo correspondia á la empresa recurrente por saldo de subvencion 3.958 escudos 500 milésimas al respecto de los 340 kilómetros 675 metros de que constaba la línea:

Resultando que la compañía concesionaria del ferro-carril de Madrid á Zaragoza entabló demanda pidiendo la revocacion de la precitada real orden de 15 de Abril de 1866, y que en su consecuencia se mandase liquidar definitivamente la subvencion, tomando en cuenta la indicada suma de los 76.461.475 reales que habia solicitado en la via gubernativa, estableciendo los siguientes fundamentos:

1.º Que la ley de concesion de 15 de Enero de 1856 y la subasta de la línea quedaron modificadas por real orden de 11 de Setiembre de 1856 en cuanto á la subvencion que se obligó el Gobierno

á abonar á la empresa por tanto kilométrico, haciendo una novacion del contrato primitivo en cuanto se fijó definitivamente por ella la extension de la vía férrea que habia de tomarse en cuenta para los efectos del abono de la subvencion, cualquiera que fuese el número de kilómetros construidos de que constase la línea, determinándose desde entónces para siempre que la subvencion no habia de pasar de la cantidad alzada de 76.461.475 reales:

Y 2.º Que prescindiendo de dicha consideracion legal y de rigurosa justicia, la equidad aconsejaria siempre á una Administracion inteligente que comprenda bien sus intereses en la contratacion de los servicios públicos, y cuánto importa conciliar con ellos los de las empresas que se encargan de su ejecucion, el abono de una subvencion que ni siquiera compensa en una décima parte tan inmensos sacrificios que ha hecho la empresa concesionaria en su celo por mejorar el trazado de un ferro-carril para facilitar su explotacion y servir así á los intereses públicos á expensas ciertamente de los suyos:

Resultando que el Ministerio fiscal contestó solicitando que se absolviera de la demanda á la Administracion y se confirmase la real orden impugnada, fundándose en lo fijado por la ley de concesion y en las condiciones de la subasta el tanto del subsidio con relacion á cada uno de los kilómetros que la empresa concluyera y pusiera en explotacion; y siendo los contratos de esta clase esencialmente legislativos, segun los artículos 7.º, 16, 17 y 18 de la ley de 5 de Junio de 1855, muy especialmente en lo que se refiere á la cuantía de la subvencion segun el art. 10 de la misma, sólo el legislador podia introducir una novacion radical en el contrato alterando la base de computacion del subsidio determinado en la ley de concesion: que la real orden de 11 de Setiembre de 1856 no estableció semejante novedad en la esencia del contrato, pues que al aprobar pocos meses despues de otorgada la primera variacion propuesta por la empresa, concretándose al aumento de la longitud del trazado, hizo solamente la declaracion final de que el nuevo proyecto fijaba la longitud de todo el camino para el abono de la subvencion, sin que indicio alguno revele se hubieran de proveer entónces otras diversas modificaciones de la línea para lo sucesivo: que lejos de innovar ni alterar, respetó y aplicó la ley de concesion en cuanto al abono del subsidio, segun el trazado del camino que entónces se conocia bajo el supuesto de su construccion; siendo de

atender oportunamente para aquel fin, sin necesidad de expresarlo, las variaciones posteriores que con sujecion á dicha ley pudiera tener la longitud de la línea; y por último, que la empresa por sus actos posteriores habia dado esta inteligencia misma á aquella disposicion, no sólo por no haber deducido queja ni reclamacion contra ella como parece hubiera hecho á haber entendido que le perjudicaba en sus derechos para lo futuro privándole de pingües sumas, sino aplicando ella misma como cosa llana y corriente á las variaciones que no en aumento, sino en disminucion del trazado acortando la línea, propuso en el año de 1859 la computacion por el número de kilómetros del subsidio de la manera establecida por la ley de concesion que ahora supone derogada en esta parte desde 1856:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Herreros de Tejada.

Considerando que, segun dispone la ley general de ferro-carriles, en la de concesion de la de cada uno de ellos ha de fijarse el máximo de la subvencion que habrá de percibir el constructor de la línea, careciendo por consiguiente la Administracion de facultades para aumentar su cuantía en perjuicio de los intereses públicos, cuando por la misma ley no está especialmente autorizada al efecto:

Considerando que en la ley de 15 de Enero de 1856, por la que se autorizó al Gobierno para otorgar la concesion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza con estricta sujecion á las reglas y condiciones que expresa, se fija por el artículo 5.º la subvencion, determinando que el máximo sería de 240.000 reales por cada kilómetro concluido y dispuesto para la explotacion, y esta fué base inalterable de la subasta, que aceptó la empresa en cuyo favor se celebró el remate, obligándose á la construccion por el abono de la subvencion concedida, reduciéndola en beneficio del Estado y de las provincias obligadas á su pago á la cantidad de 209.999 rs., por kilómetro:

Considerando que la real orden de 11 de Setiembre de 1856 no tuvo por objeto alterar la cuantía de la subvencion fijada en la ley y en la precitada subasta á cada uno de los kilómetros que la empresa construyera, sustituyendo una cantidad alzada por el total de la línea, como supone la parte demandante, porque novacion tan radical en el contrato sólo la misma ley podia autorizar, sino que se concretó á poner un limite á la longitud del trazado en cuanto al abono de la subvencion concedida:

Considerando que la misma empresa

constructora reconoció por hechos posteriores que su derecho á la subvencion era el que la ley de 15 de Enero de 1856 le habia concedido, y no otro alguno otorgado por dicha real orden; pues al solicitar en 1859 la segunda modificacion del proyecto del trazado de la via disminuyendo su longitud, hizo notar que construyendo ménos kilómetros el Tesoro público reportaba el beneficio de reducir en esta parte dicha subvencion en la cantidad de 4.715.000 rs. aproximadamente:

Y considerando, por último, que los términos claros y precisos de dicha solicitud excluyen toda interpretacion en sentido contrario, y particularmente la que hace la parte demandante al suponer que aquella fué una oferta condicional que debe en su sentir estimarse sin efecto por no haberse deferido en un todo á sus pretensiones, porque obra en contra suya la aceptacion que hizo de la concesion que se le otorgó conforme en lo esencial con su propuesta, ejecutando las obras con las modificaciones que el Gobierno estimó conveniente introducir en el proyecto de la empresa, sin haber esta hecho en su oportunidad la protesta ó reclamacion correspondiente;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la administracion de la demanda, y en su consecuencia mandamos se lleve á efecto la resolucion contenida en la real orden de 15 de Abril de 1866, que determinó no haber lugar al aumento de subvencion pretendido por la empresa constructora del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Eusebio Morales Puideban. — Gregorio Juez Sarmiento. — José Maria Herreros de Tejada. — El Sr. D. Teodoro Moreno votó por escrito: Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente. — Buenaventura Alvarado. — Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion. — Publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. José Herreros de Tejada, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Junio de 1869. — Licenciado Feliciano Lopez.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

El Licenciado D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Ortega Saiz, vecino de Cojobar, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda, para notificarle la sentencia recaida en la causa que contra él mismo se sigue sobre tentativa de defraudacion con la rotura de un documento; apercibido que de no hacerlo, pasado dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar, continuando los procedimientos en su rebeldía.

Dado en Burgos á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. — Lino Duarte y Soto. — Por mandado de S. Sria., Higinio Villafria.

Don Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente hago saber: que por disposicion de este Juzgado y para los efectos de una ejecucion pendiente en el mismo á instancia de Doña Juliana Manso Mahamud, vecina de Madrid, contra Gaspar Bajo Benito y su mujer Juana Garcia Cuevas, vecinos de Villanueva de Odra, en representacion de esta última por la defuncion sus herederos y testamentarios, sobre pago de doscientos diez y ocho escudos, se venden en pública subasta en la casa Audiencia del Juzgado de primera instancia de Villadiego diferentes bienes muebles y semovientes á las once de la mañana del diez y ocho del corriente mes, y en el mismo punto y á igual hora del primero de Setiembre próximo varios raices existentes todos en dicho Villanueva y su jurisdiccion, como embargadas á los ejecutados, de que podrán enterarse con anticipacion las personas que gusten en esta Ciudad y Escribania del actuario, y tambien en dicho Juzgado de Villadiego.

Burgos seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. — Lino Duarte y Soto. — Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

### JUZGADO DE PAZ de Tórtoles.

Don Luis Esteban de la Cruz, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Tórtoles.

Certifico: que en el expediente de juicios verbales seguidos en este Juzgado

en el corriente año, se halla uno señalado con el número cuatro, cuya acta y contexto literal es como sigue:

En la villa de Tórtoles, á veinte y cuatro de Marzo, año del sello, ante el Sr. Juez de paz de la misma, asistido de mí el infrascrito Secretario, compareció como demandante Pablo Pineda, de esta vecindad, y dijo reclamaba de Felipe Vitorres, vecino de Roa, la cantidad de cuarenta y dos reales que le es en deber por la enseñanza de su hija en la escuela de este pueblo á cargo de la profesora Doña Gerónima Santa María, consorte del demandante, y como el demandado no ha comparecido, el Señor Juez de paz dió por terminado este acto, que por no haber comparecido el demandado, el Sr. Juez de paz le condenó en rebeldía al pago de principal y costas originadas y por originar, firmando dicha acta con el interesado, de que yo el Secetario certifico. — Lucas Esteban. — Pablo Pineda. — Srio., Luis Esteban.

Y para que sea esta providencia inserta en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, doy el presente certificado, sellado en Tórtoles con el sello del Juzgado, visto bueno del Sr. Juez de paz y firma del Secretario, en dicha villa á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Secretario, Luis Esteban. — V.º B.º — Lucas Esteban.

## Anuncios oficiales.

### Juzgado de paz del Valle de Valdelaguna.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz del Valle de Valdelaguna. Los aspirantes á ella, y que se hallen adornados de los requisitos prevenidos por la ley, presentarán sus solicitudes en dicho Juzgado en el término de quince dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valle de Valdelaguna 4 de Agosto de 1869. — El Juez de paz, Ruperto Hernaiz.

### Alcaldía constitucional de Peral de Arlanza.

Espirado el plazo para la admision de solicitudes para la provision de la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, se pone á continuacion la lista individual de los aspirantes á ella, que es la siguiente:

- D. Juan Garcia.
- D. Mariano Nuñez.
- D. Indalecio Prieto.
- D. Francisco Barbadillo.
- D. Cipriano Rodriguez.
- D. Santiago Guerra.

Peral de Arlanza Agosto 4 de 1869. — El Alcalde, Gavino Garcia.